



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

DENUNCIADOS: C. PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTERO Y PRETEXTOS COMUNICACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EDITORA DE LA "REVISTA 99 GRADOS".

ACTO DENUNCIADO: POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES 007/CQD/22-09-2020, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EN EL CUADERNO AUXILIAR DEL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

--- Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de noviembre de dos mil veinte. El Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

----- **C E R T I F I C A** -----
Que el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se requirió atentamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que dentro del plazo de dos días contados a partir del día siguiente al en que se encontrara legalmente notificado este acuerdo, en apoyo de esta autoridad instructora, requiriera a su vez al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal diversa información relacionada con este asunto, se notificó por oficio a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el nueve de noviembre del año en curso, surtiendo efectos ese propio día, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que el plazo concedido para cumplir con lo solicitado, transcurrió del diez al once de noviembre de este año, sin que hasta el momento se haya recibido informe o documentación alguna tendente a cumplir con el requerimiento citado. Doy fe. -----

Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -----

(UNA RUBRICA)

EXPEDIENTE: IEPCC/CCE/PES/005/2020

Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTA la certificación que antecede, con fundamento en el artículo 439, último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, ACUERDA:

PRIMERO. FALTA DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE. De la certificación que precede, así como del estado procesal que guardan los autos de este sumario, se advierte que el plazo de dos días otorgados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que solicitara al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diversa información relacionada con los hechos aquí denunciados, ha trascendido en demasía, sin que a la fecha se haya atendido el requerimiento efectuado mediante acuerdo de seis de noviembre del año en curso, ni tampoco se haya informado sobre la existencia de algún impedimento material o legal para hacerlo.

Por ende, dado la relevancia de conocer las circunstancias que rodean la capacidad económica de Pretextos Comunicación Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en lo previsto en el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹, requiérase de nueva cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que dentro del plazo de dos días contados a partir del día siguiente al en que se encuentre legalmente notificado este acuerdo, en apoyo de esta autoridad instructora, requiriera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, a efecto de que a la brevedad proporcione la información siguiente:

- 1) Informe si existe algún registro de declaración de impuestos o declaración anual de ingresos de la persona moral denominada "Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable" con Registro Federal Contribuyentes PCO101210GH8, correspondiente al ejercicio fiscal 2019; en caso de ser afirmativa su respuesta, remita el soporte documental respectivo.

Lo anterior, en virtud de que dicha información resulta indispensable para la sustanciación de este procedimiento sancionador.

En adición a ello, se solicita, de la manera más atenta, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que una vez que esté en su poder la información aludida, la remita de inmediato a esta autoridad administrativa electoral local, a fin de continuar con la sustanciación de este procedimiento sancionador.

Sirve de asidero a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 29/2009, sustentada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la Interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal

¹ ARTÍCULO 435. [...]

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020

que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Asimismo, se invoca en apoyo, por analogía, el criterio sustentado en la Tesis XXXII/2012, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal:


"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBE PROPORCIONARLA A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción II, 16, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero, noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, párrafo 1, incisos d) y f), 171, párrafos 1, 2, 3, 175, 184, párrafo 1, incisos a) al g) y 186, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, debe resguardar los datos que los ciudadanos le proporcionen, mismos que están protegidos por los principios de confidencialidad y finalidad y que, entre otras excepciones, pueden proporcionarse con motivo de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Federal Electoral sea parte, para cumplir con sus obligaciones en la materia. En congruencia con lo anterior, cuando las autoridades electorales locales soliciten al Registro Federal de Electores información que resulte necesaria para tramitar procedimientos administrativos sancionadores, aún cuando la misma se considere confidencial, ésta debe proporcionarse, pues dicha calificación no rige en los procedimientos tendientes a sancionar la infracción a normas electorales."

SEGUNDO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo por oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haciendo uso del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE); y, por estrados al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.


Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. Cúmplase.

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en vía de notificación. Conste.



IEPC
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL



GABRIEL VALLADARES TERÁN.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2020

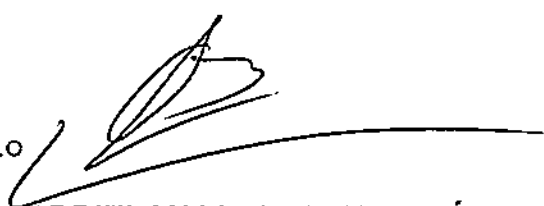
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/005/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la "Revista 99 Grados", por el posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-09-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



IEPC
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL



LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.